

**REDACCION: "Incompatibilidades". Revista del Notariado, órgano del Colegio de Escribanos (Argentina), 570/1, 1949; págs. 3-5.**

La Ley 12.990 incorporó al régimen notarial argentino algunas disposiciones estableciendo el régimen de incompatibilidades, o sea el ejercicio simultáneo del notariado con otras actividades que colocan al individuo en situación de obediencia respecto de terceros. Extraña sea aceptada la incompatibilidad respecto a los empleos judiciales, militares o eclesiásticos, así como a otros aspectos de la vida privada, y sea resistida, en cambio, en cierto modo, la que se refiere a empleos públicos y privados, siendo de toda evidencia que el principio que los inspira se halla mucho más afectado en estos casos que en aquellos.

## V. Derecho procesal

### 1. Parte general

A cargo de Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ  
y José Enrique GREÑO VELASCO.

**BERRI, Mario: "Orientamenti legislativi svizzeri in materia di procedura civile". Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile, diciembre de 1948; págs. 856-866.**

Se trata de un comentario a la Ley suiza de Procedimiento civil federal de 4 de diciembre de 1947, que regula el procedimiento aplicable a las causas civiles de las que conoce el Tribunal federal como jurisdicción única. Se estudia la organización y competencia de dicho Tribunal, y las normas de procedimiento, destacando el aumento de poderes del órgano jurisdiccional, la neta separación entre las fases de instrucción y de decisión, las innovaciones en materia probatoria, etc. Se comparan dichas normas procesales con las correspondientes del Derecho italiano.

**BUSTAMANTE CISNEROS, Ricardo: "La reforma procesal en el Perú". Revista del Foro, Lima, enero-marzo de 1949; págs. 12-28.**

En la parte dedicada al procedimiento civil, resalta el autor las características del reciente Proyecto de Código de Procedimiento civil peruano; no se trata de realizar innovaciones fundamentales ni de satisfacer inquietudes políticas o técnicas, sino de abreviar los trámites, impedir los abusos del litigante de mala fe, garantizar la eficacia del proceso y hacerlo más económico. También se aumentan los poderes del juez como consecuencia de una concepción autónoma e iuspublicística de la acción. Pero se mantienen los principios dispositivo, de bilateralidad, escritura, impulso de parte, etc.

**CESAR OLIVA, Dr. Julio: "La prueba instrumental".** *Ciencias jurídicas y sociales, San Salvador, enero-febrero de 1949, núm. 13; págs. 43 a 46.*

El autor parte, para el estudio de la prueba instrumental, de la fijación de ciertos conceptos como los de procedimiento y Derecho procesal, muy superados hoy en la doctrina procesal de nuestra patria. Expone a continuación una clasificación de las pruebas acorde con la Ley procesal de San Salvador, distinguiéndolas en instrumentales, orales, técnicas y judiciales. Y una ulterior categoría compuesta por las presunciones y las confesiones extrajudiciales, de naturaleza especial, a las que llama pruebas complejas.

Las pruebas instrumentales corresponden generalmente a las instrumentales o documentales propiamente dichas. Y entre ellas han de contarse las copias fotográficas, fotostáticas, fotografías, radiografías, discos fonográficos, etc., pruebas éstas que por un anacronismo de nuestras Leyes procesales y un respeto inexplicable a las mismas, aun no han sido introducidas en la Legislación española.

La prueba instrumental más importante es el documento como expresión de "todo escrito que contenga una declaración capaz de producir efectos jurídicos". Señala la distinción entre instrumento y título. Distingue los instrumentos en públicos y privados, criticando al Código de Procedimientos civiles de aquel país por la introducción de una nueva categoría, que no muestra diferencia con los instrumentos públicos, con los llamados auténticos, razonando en este sentido sirviéndose de apreciaciones de Eseriche. Para César Oliva, entre ambos documentos sólo hay una pequeña distinción: son instrumentos públicos los autorizados por un Notario e incorporados a su protocolo, mientras serán simplemente auténticos los que autorice sin incorporarlos a su protocolo, como legalizaciones, sustituciones de poder, etc., calificando la distinción de contrasentido, ya que siendo ambas clases de documentos autorizados por un funcionario, notarial, todos participan de ese carácter público.

**COUTURE, Eduardo J.: "La buena fe en el proceso civil".** *Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Año XI, núms. 1, 11, 111; págs. 18-23.*

Con un método que quiere ser introspectivo—contemplar el proceso—, entendido como un contenido profundo del Derecho, hecha abstracción de los fenómenos externos, el Dr. Couture se propone abordar en su trabajo tres puntos: 1.º, examen del estado actual del problema; 2.º, temática del mismo, y 3.º, técnica.

Recuerda la célebre sentencia de la Corte de casación de Roma, en el año 1925, en un caso de anulación de matrimonio con fallo a favor de la demandante, de la que la misma apeló, revelando haber sido objeto de coacción moral, fallo que mereció una nota sensacional de Carnelutti. Como primer problema, el Dr. Couture se plantea el relativo a decir la verdad en el juicio civil. Resuelve la cuestión en el sentido de indicar que existe este deber de decir la verdad. En segundo lugar, el de determinar el sentido de la causa en los actos procesales, y ligado a éste el de saber

si es posible la revocación de los actos procesales fraudulentos. Por último, en cuanto al problema técnico—el de organizar la tutela de la buena fe, cuyo primer paso ha de ser el de instituir la norma general de la buena fe y conexonada a ella, y para darle forma buscar la medida de equilibrio en los poderes del juez—ni instrumento del sistema ni arbitrario. Otra cuestión importante es la referente a la prueba—, aboga por un contacto directo entre el juez y las partes, y, por último, una última alusión a los protagonistas de la Justicia, el Juez y el Abogado. Los juicios los hacen los hombres, y ellos dos son los protagonistas más importantes. A ellos le incumbe, en primer lugar, velar por la victoria de la buena fe en el proceso.

**DE MAGALHÃES, Barbosa:** “Prazos de caducidade, de prescrição e de propositura de acções”. *Jornal do Foro*, año 13, núm. 87, 2.º trimestre de 1949; págs. 81-100.

Continúa en este artículo el Dr. Barbosa de Magalhaes su trabajo sobre la distinción—como figuras jurídicas diferenciadas—entre la prescripción y la caducidad.

Critica, en primer lugar, las doctrinas de Moreira, Lontro Mariano, Coviello, Cabral de Moncada, Planiol, Ripert, Esmein y Rotondi. En la parte constructiva de su trabajo considera a la caducidad como la pérdida de un derecho por no ser ejercido dentro del plazo legal. Para prescripción acepta el concepto de la legislación portuguesa: modo de extinción de obligaciones de carácter patrimonial que resulta de su falta de cumplimiento, exigido en plazo de prescripción. Si la falta de ejercicio dentro del plazo legal es de un derecho, estamos ante la caducidad. Cuando el plazo se concede para el ejercicio judicial de un derecho sustantivo, nos encontramos ante un plazo de proposición de acciones. Si, por otra parte, el plazo legal supone el tiempo válido para exigir el cumplimiento de una obligación, hay prescripción.

Aplica este criterio distintivo al Derecho positivo portugués, entendiendo que son plazos de prescripción los establecidos en los artículos 1.642 y 1.388 del Código civil, 339 del Código de Comercio..., y de caducidad en los supuestos de los artículos 1.566 del Código civil y 403 de la Ley procesal.

**DE SOUSA, Sebastião:** “Processo civil e processo penal”. *Revista Forense*, Río de Janeiro, junio de 1949; págs. 339-342.

Después de examinar las opiniones producidas sobre las relaciones entre los procesos civil y penal, y de rechazar los pretendidos criterios diferenciales entre ambos, propugna una teoría general del proceso, o, simplemente, del Derecho procesal. Si hay diferencias entre ambos tipos de proceso, son como las que hay entre los diversos tipos de proceso civil o de proceso penal.

**FAIREN GUILLEN, Víctor:** "La Jurisdicción civil y su ejercicio en la Alemania ocupada". *Revista Jurídica de Cataluña*, julio-octubre de 1949; páginas 335-366.

Tras el examen de ciertos antecedentes referentes a la legislación nazi y a la ocupación aliada, examina brevemente los Tribunales militares aliados y luego entra en la Jurisdicción alemana, aludiendo al contrasentido que supone la mediatización de ésta por las autoridades de ocupación. También se refiere a la falta de uniformidad en la interpretación del Derecho, debida a la desaparición del Reichsgericht, a las restricciones a dicha Jurisdicción, a la organización de los Tribunales (destacando la instauración del sistema del precedente judicial obligatorio respecto de las sentencias del Tribunal Supremo de la Bizona), a las innovaciones procedimentales y a los Tribunales de Trabajo. El artículo está escrito antes de la promulgación de la reciente Constitución de la Alemania occidental.

**FRISANCHO, José:** "El problema social del indio y el procedimiento del antejuicio". *Revista del Foro*, Lima, enero-marzo de 1949; págs. 5-11.

Enlazado con el problema de la necesidad de hacer justicia al indio, para contribuir a su mejoramiento racial, estudia la conveniencia de implantar, en la reforma procesal peruana, el procedimiento del antejuicio, que, en los países donde ha sido instaurado, conduce en muchos casos a la transacción o, al menos, a fijar con claridad los puntos de desacuerdo entre las partes.

**PARDO, Antonio J.:** "Entrega y devolución de autos". *Estudios de Derecho* (Universidad de Antioquía), julio de 1949; págs. 265-276.

Estudia las sanciones que se pueden imponer al litigante que retiene indebidamente los autos, una vez requerido para que los devuelva, y que, según el artículo 381 del Código judicial colombiano, pueden llegar hasta la pérdida del pleito. Analiza los distintos supuestos posibles, según se trate de primera o segunda instancia, o de casación, y según los autos sean retenidos por el demandante o por el demandado.

**PELLA, Ramón:** "Jurisdicción competente para la anulación de las marcas de fábrica". *Revista Jurídica de Cataluña*, julio-octubre de 1949; páginas 417-431.

Delimitando la esfera de competencia de los Tribunales ordinarios y de los contencioso-administrativos en materia de anulación de marcas, concluye que, en general, son competentes los ordinarios, pero que el demandante puede facultativamente utilizar el recurso contencioso-administrativo si tiene marca registrada a su favor, y se puede, por tanto, estimar vulnerado un derecho administrativo en virtud de la marca concedida al demandado. El juicio ordinario sólo queda excluido si previamente se ha utilizado el recurso contencioso-administrativo.

**REDENTI, Enrico:** "Modificazioni e aggiunte al codice di procedura civile" (D. legisl. 5 maggio 1948, n. 493). *Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile*, settembre 1948, anno II, núm. 3; págs. 603-617.

El profesor Redenti comenta las modificaciones introducidas en el proceso civil por el Decreto promulgado por el Presidente Nicola en 5 de mayo del pasado año. Estas modificaciones se refieren sustancialmente a la simplificación del procedimiento, y de las cargas de las partes. Redenti considera especialmente a la citación, defensa, supresión de la preclusión, procedimiento ante el juez instructor y ante el Tribunal colegiado, apelación, recurso de casación y extinción del proceso. Como retoques introducidos por el Decreto de 5 de mayo—de menos importancia—estudia los relativos a la ejecución procesal forzada y al secuestro.

**SANCHEZ PALACIOS, Manuel:** "Derecho procesal civil (segundo curso)". *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, Lima, 1948, año XII, núm. 11; páginas 285 a 327.

El autor, en un corto prólogo, nos dice que se trata simplemente de unos apuntes destinados a facilitar la preparación de los estudiantes de Derecho de la Universidad de San Marcos. Pero hemos de reconocer que la presente publicación reúne la cualidad de darnos a conocer la legislación procesal peruana en esta materia, al mismo tiempo que, por su extraordinario valor docente, se impone desde el primer momento, al que lo lee, por su claridad de exposición. Es también de notar las citas bibliográficas españolas, que nos hablan de la extensión que va tomando nuestra actual doctrina procesal.

Comienza haciendo una exposición de los diferentes procesos en aquella legislación peruana, distinguiendo los procesos ordinarios de los sumarios; clasificando a éstos, con arreglo a una acertada y antigua clasificación canónica, en sumario indeterminado y juicio sumario determinado. Al primero el Código procesal civil le llama juicio de menor cuantía. El autor expone las reglas de competencia, resolviendo los problemas que se plantean.

En el juicio de menor cuantía no existe otro escrito que el de demanda. Tanto las excepciones como la reconvencción, así como la contestación a la demanda, se realizan en un acto oral llamado de "comparendo". E incluso en éste pueden realizarse las pruebas. Las que no sean practicables en este acto pueden realizarse durante un plazo de diez días, de los que los tres primeros serán de proposición y los restantes de práctica. La sentencia se expedirá por el juez siempre a petición de parte y en el plazo de diez días. A continuación el autor estudia el trámite de apelación ante la Corte Superior.

Variantes del juicio de menor cuantía, y que el autor en sucesivos capítulos estudia, son los juicios de desahucio, con su variante en el caso de que se trate de inmuebles no destinados a casa-habitación. Estudia el aviso de despedida y el problema que plantean las mejoras, así como el derecho de retención en favor del arrendatario hasta que le sean pagadas esas mejoras. Por último, trata también del juicio de retracto, estudiando

los casos en que procede y las modalidades que el juicio de menor cuantía tiene en estos casos, sobre todo, la necesidad de constituir en depósito, previamente a la demanda, el precio de la cosa, cuando es conocido, así como los procedimientos de constituir la garantía necesaria cuando dicho precio se desconoce por el retrayente.

**SILVEIRA, Alipio:** "Figuras de la procesalística americana". *Revista de Derecho procesal (argentina)*, 4.º trimestre de 1948; págs. 355-366.

Se trata de un estudio sobre el pensamiento del procesalista uruguayo Eduardo J. Couture. Destaca las raíces jurídicofilosóficas de su obra, así como su preocupación por proyectar los problemas procesales sobre los conceptos éticos, y enfocarlos desde el punto de vista de las necesidades prácticas y de las ideas políticas. Analiza especialmente su obra *Fundamentos del Derecho procesal civil*.

## 2. Procesos de cognición

**R. VALCARCE, Francisco:** "Algunas reflexiones sobre la prueba testimonial en los negocios civiles. Declaraciones testimoniales para mejor proveer". *Revista de Derecho procesal*, año V, 1949, núm. 1; págs. 107 a 119.

Con estos títulos el autor, partiendo de la idea que supone ser el proceso un mal para conseguir un bien y un bien de carácter contingente, puesto que en el proceso agotado no siempre se logra el bien jurídico protegido, llega a la conclusión de la conveniencia de poder el juez ordenar esta prueba en providencia para mejor proveer.

No pasa el autor por alto el descrédito en que se encuentran estas clases de problemas, así como los preceptos legislativos, que tienden a restringirlas, cuando no a eliminarlas. Pero estima haber situaciones que sin que implique desorbitar la esfera propiamente judicial en menoscabo de los derechos de las partes en el proceso, debe el juez acudir a este medio extraordinario de prueba. Esta facultad ha de entenderse con limitaciones: a) Prueba debidamente formulada por la parte y que por causa ajena a ésta no pudo realizarse; ej., enfermedad; b) Testigo que habiendo declarado no puntualizó debidamente; c) El testigo ignorado por la parte en el momento de proponer la prueba; d) Discrepancias entre los testigos que exija realizar un acto similar al careo de la Ley procesal penal.

## 3. Proceso de ejecución

**SABINO JUNIOR, Vicente:** "Execução de sentença em acção renovatória". *Revista Forense*, Río de Janeiro, abril de 1949; págs. 350-361.

Sobre la base de distinguir la distinta naturaleza de la sentencia pronunciada en la acción de renovación de arrendamiento urbano, según los

diversos casos posibles, estudia la forma de ejecución en cada uno de ellos, deteniéndose en especial en los casos de denegación de la renovación, y distinguiendo según sea preciso o no ejercitar una ulterior acción de desahucio.

SAATA, Salvatore: "Esecuzione ed espropriazione". *Rivista trimestrale de Diritto e procedura civile*, septiembre de 1949; págs. 549-556.

Se trata de delimitar las dos figuras de ejecución en sentido específico (por ej., ejecución de la sentencia que declara haber lugar a la reivindicación) y la expropiación (por ej., ejecución en virtud de un crédito sobre los bienes del deudor), que el nuevo Derecho positivo italiano trata unitariamente. El criterio de distinción, del que luego se obtienen consecuencias en cuanto al título ejecutivo y al carácter forzoso de la ejecución, radica en que la ejecución en sentido específico es el ejercicio del derecho tutelado (obtener la posesión es una facultad del dominio), mientras que el poder de obtener la expropiación es extrínseco al derecho del acreedor.

VIADA, Carlos, y COMELLAS, Manuel: "El ámbito judicial en el despacho de ejecución". *Revista de Derecho procesal*, año IV, 1948, núm. 4; páginas 603 a 630, y año V, 1949, núm. 1; págs. 39 a 106.

Es muy sugestivo el estudio que estos autores elaboran sobre nuestro proceso de ejecución. Para ello, parten de un estudio histórico y de Derecho comparado sobre el despacho de ejecución, prestando una atención especial al Derecho procesal americano, concretamente el argentino, al que hacen especiales referencias.

La sustantividad procesal es el objeto fundamental de la elaboración de Viada y Comellas, deteniéndose en el estudio del título ejecutivo, caracteres, requisitos, que serán, ora presupuestos del proceso de ejecución pertenecientes a la esfera judicial previa en lo que afecta a la admisión del título, ora los defectos del mismo, que serán objeto de alegación por la parte demandada en el momento procesal correspondiente.

Plantean y resuelven una rica problemática surgida alrededor de este proceso de ejecución y del título que lo origina, aceptando la posición de Prieto Castro, consciente de la superioridad de nuestro sistema en comparación con los extranjeros. Interesantísimo es el enfoque que muestran sobre el valor ejecutivo de lo convenido en acto de conciliación y del contrato de arrendamiento acompañado del recibo impagado, aunque, en este último caso, no llegan a convencer plenamente los fundamentos alegados en apoyo de su tesis, no siendo tampoco suficiente esa referencia general al derecho extranjero.

Como título ejecutivo por excelencia, los autores estudian principalmente la letra de cambio y sus condiciones de ejecutividad. Concluyen, por último, con unas brillantes consideraciones finales, a manera de conclusiones, que avaloran la calidad científica del trabajo.

#### 4. Procesos especiales

**CASTANEDA, Jorge Eugenio:** "Las defensas posesorias de las servidumbres conforme a nuestra Ley procesal y su proyectada reforma". *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, Lima, 1948, año XII, núm. II; páginas 328 a 347.

El autor critica el artículo 993 del Código procesal civil, que para los interdictos en las servidumbres convencionales exige recaigan sobre aquellas que para prescribir exijan título. Si se ejercita contra el propietario del predio sirviente, ha de acompañar el correspondiente título a la demanda. Objeto de proyectos de reforma, aun se encuentra vigente un precepto que se funda en el artículo 992 del mismo Código, con la equivocada opinión de que únicamente son defendibles en su posesión, porque crean una presunción de propiedad.

Es obvio que existen servidumbres que se adquieren con título, pero también los interdictos deben darse para aquellas que prescriben sin título alguno, como son las aparentes y continuas. En estos casos nada más falso resulta que el precepto del artículo 993, ya que basta la posesión anual de la servidumbre para que el dueño del predio dominante pueda dirigirse contra el del predio sirviente. Afirma el autor que fué muy otro el propósito del legislador, pues en realidad esa exigencia de título sólo debió ser para la posesión de servidumbres discontinuas y no aparentes. Los que intentaron la reforma de este Código procesal de 1912, no sólo sustituyeron el artículo 993, sino que se pronunciaron por la defensa posesoria de la servidumbre no aparente o discontinua en todos los supuestos.

Expone la opinión de los reformadores sobre la conveniencia de la innovación, criticándolos, pero sin tampoco indicar una doctrina contraria convincente. Acude a la legislación y doctrina francesas en su apoyo, así como a la italiana y a la argentina. Aquí conviene que hagamos llamar la atención sobre la falta de citas doctrinales españolas, ya que en materia de posesión nuestros autores tradicionales y nuestro Código civil mantienen una actitud coincidente, y la influencia de nuestra legislación sobre los cuerpos legales americanos es indudable.

Señala la doctrina jurisprudencial peruana, concluyendo que la exigencia de título para los interdictos debe ser únicamente para los dueños de predios dominantes en caso de servidumbres discontinuas y no aparentes.

**LOPES DA COSTA, Alfredo A.:** "Função cautelar do processo. Medidas liminares nas acções posesórias". *Revista Forense*, volumen CXXIII, año XLVI, fasc. 551; pág. 21.

El autor caracteriza las medidas de garantía como un derecho accesorio en refuerzo del derecho principal—derechos adjetivos unidos a derechos sustantivos—. Considera que las acciones posesorias no son procesos preventivos, sino medidas preliminares de esos procesos. Al paso que las



medidas preliminares de las acciones posesorias—manutención, reintegración, precepto prohibitorio—son medidas preventivas provisionales. Desde este punto de vista el autor critica la interpretación dada al artículo 371 del Código del proceso civil, y sustenta una nueva interpretación para el interdicto prohibitorio.

**RIOS SARMIENTO, Juan:** “Interdicto de retener o recobrar”. *Revista de Derecho procesal*, año V, 1949, núm. 1; págs. 3 a 38.

Un corto estudio sobre los problemas procesales que pueden plantear los interdictos posesorios de retener o recobrar, expone, en este número de la *Revista de Derecho procesal*, el competente Magistrado de la Audiencia de Barcelona, D. Juan Ríos Sarmiento.

Comienza su exposición con unos precedentes históricos, consistentes en citas de textos clásicos romanos y patrios referentes a interdictos, para continuar exponiendo los preceptos de nuestra Ley de Enjuiciamiento civil, y terminando con el comentario ordenado de cada artículo. Entre los problemas que se plantea, destaca, por el cuidado con que lo estudia, el relativo al derecho del arrendatario para ejercitar su acción interdictal contra el propietario arrendador.

Lástima es que quien, por su bagaje cultural y conocimientos científicos y prácticos, se haya limitado a seguir en su estudio el orden de la Ley procesal española, en vez de acudir a exposición más concorde con las orientaciones actuales científicas en esta materia del proceso, ahondando más en el estudio de una institución tan abandonada, hasta ahora, por las elaboraciones de nuestros procesalistas.

## 5. Recursos

**BIANCHI VALENZUELA, Humberto:** “El artículo 80 del Código de procedimiento civil”. *Revista de Derecho, Concepción (Chile)*, abril-junio de 1949; págs. 177-196.

Se trata del recurso que se concede al rebelde que no hubiera tenido conocimiento del litigio, para obtener la nulidad de lo actuado. Antes de la reforma del Código de procedimiento civil en 1944, dicho recurso sólo podía ser entablado antes de la notificación de la sentencia a alguna de las partes. Después de la citada reforma, y según la jurisprudencia, cabe el recurso aun después de dicha notificación, solución que es criticada por el autor del presente artículo.

**MENDONÇA, Meroveu:** “Do erro e do prazo na interposição dos recursos”. *Revista Forense, Río de Janeiro*, junio de 1949; págs. 359-361.

El Código procesal brasileño dispone (art. 810) que la parte no será perjudicada por la interposición de un recurso por otro. Pero según algunos

Tribunales, no debe ser admitido un recurso improcedente interpuesto dentro del plazo del mismo, pero fuera del que corresponde al recurso procedente. El presente artículo está dedicado a criticar tal doctrina.

PEÑA, Ernesto S.: "La casación nacional". *Boletín de la Facultad de Derecho y C. Sociales*, año XII, mayo-diciembre, núms. 2, 3, 4 y 5.

El Dr. Peña, profesor de Derecho procesal penal, sostiene la necesidad de reformar la Constitución, para que a la existencia de las instituciones nacionales argentinas se incorpore la casación. Es—según opina—el único procedimiento para instituir la casación con alcance que permita pronunciarse respecto a las decisiones de los Tribunales de provincia.

PIETRI, Alejandro: "Apelación interpuesta y apelación admitida". *Revista de Derecho y Legislación*. Año XXXVIII, números 447, 448 y 449, agosto-octubre de 1948; págs. 105 a 107.

Trata de configurar como instituciones distintas la apelación interpuesta y la apelación admitida, considerando que existen dos actos distintos: la interposición del recurso, que es un acto de las partes, y la admisión, que es una decisión del Tribunal. El autor estima que, en consecuencia, el efecto suspensivo de la apelación no se produce sino desde el momento de la admisión del recurso. Fundamenta su opinión en el artículo 185 del Código de procedimiento civil venezolano, que concuerda con el español, y cita como testimonio de autoridad el comentario de Manresa Navarro a nuestra Ley de Enjuiciamiento.

## 6. Jurisdicción voluntaria

ALLORIO, Enrico: "Saggio polemico sulla "giurisdizione" volontaria". *Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile*, settembre 1948, anno II, número 3; págs. 487-530.

Una viva polémica sostenida por el autor con Carnelutti y Satta, sobre la construcción particular del proceso divisorio le lleva a plantearse como premisa para una mayor profundidad en el tema, la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, con todo el rigor de la teoría general del Derecho.

La tesis central del trabajo radica en admitir la jurisdicción voluntaria como actividad administrativa, o sea, actividad desprovista de cosa juzgada. Como nota subsiguiente, Allorio destaca la de ser la jurisdicción voluntaria una actividad formal. El autor deduce este resultado de su trabajo: la inaplicabilidad a los procedimientos voluntarios de las disposiciones sobre el proceso jurisdiccional.

**CASARINO VITERBO, Mario:** "La jurisdicción voluntaria ante la doctrina". *Revista de Derecho procesal (argentina)*, 4.º trimestre 1948; páginas 334-354.

Tras examinar las teorías producidas sobre el criterio distintivo entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa, define aquélla como la "que se ejerce por el juez, a solicitud de una o varias personas, en los casos especialmente previstos por la Ley, que tiene como finalidad cooperar al nacimiento de determinadas relaciones jurídicas y que, en consecuencia, las resoluciones que en ella recaen no reconocen derechos ni imponen prestaciones entre partes". En cuanto a la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, se inclina por la idea de que se trata de una actividad "sui generis". El artículo termina con una clasificación de los actos de jurisdicción voluntaria.